

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 11 DE JULIO DEL AÑO 2023

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
OPOSICION AL DESLINDE	2018-00212	MELLEMBERG CARDONA (DEMANDADO EN OPOSICION)	DORA RUTH ARENAS Y OTROS (DEMANDANTE EN OPOSICION)	6/07/2023	AUTO TIENE DEMANDA POR CONTESTADA EN TIEMPO Y CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES POR 05 DIAS
PERTENENCIA	2018-00328	GABRIEL ANGEL RODRIGUEZ	NELSY SULDERY CASTILLO	6/07/2023	AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICION - CONFIRMA AUTO INTER. 655
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00023	COPROCENVA	N/A	5/07/2023	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO Y ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES
PERTENENCIA	2021-00021	LUZ STELLA VALLECILLA NARVAEZ	DISTRIBUCIONES CODELTA	5/07/2023	AUTO DESIGNA COMO CURADORA AD LITEM A LA DRA LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2021-00063	NEFFER MENESES DELGADO Y OTROS	LUIS ANGEL MARTINEZ BRAVO	6/07/2023	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 02/11/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00251	CARLOS ALBERTO MONTOYA	MANUEL EFREN MARTINEZ ARCOS	6/07/2023	AUTO FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL 01/08/2023 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.
PERTENENCIA	2021-00294	BRANDON CAMILO TOBAR	ROBERTO ROMERO MATIZ Y OTROS	5/07/2023	AUTO DESIGNA COMO CURADORA AD LITEM AL DR HAROLD KAFURI PAIPA
PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012	2022-00096	LUIS MARIO JIMENEZ LIBREROS	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	6/07/2023	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO APELACION
PERTENENCIA	2022-00193	EDWARD BECA BRAVO, LUZ EDITH COLORADO CALIX	CENIDE LOZANO LASSO, Y OTROS	6/07/2023	AUTO ORDENA PUBLICACION DE VALLA EN REGISTRO DE PROCESOS DE PERTENENCIA
SERVIDUMBRE LEGAL	2022-00250	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	CARLOS JULIO GARCIA SANTANILLA	10/07/2023	AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE Y DESIGNA COMO PERITOS A IVAN DE JESUS TEJADA CABRERA Y DIEGO FERNANDO JIMENEZ
DECLARATIVO DE MANDATO OCULTO	2022-00334	ROGELIO AGUADO CASTILLO	YAMILETH VALENCIA VELASQUEZ	7/07/2023	AUTO ADMITE DEMANDA Y NIEGA DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR
DIVORCIO MUTUO ACUERDO	2023-00140	RAFAEL SIBERIANO RAMOS Y BLANCA ISABEL DAVILA	N/A	10/07/2023	SENTENCIA - DECRETA DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
INVENTARIO SOLEMNE	2023-00150	MAYRA ISAMAR MONTAÑO	N/A	7/07/2023	SENTENCIA - APRUEBA INVENTARIO PRESENTADO POR CURADOR AD LITEM
DIVORCIO	2023-00170	WILLIAM JAVIER LIBREROS QUINTERO	ROSALIA VALENCIA SAAVEDRA	06/07/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y REMITE A JUZGADOS FAMILIA CALI

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

 DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
 SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de Deslinde y Amojonamiento, en el cual se presentó demanda de oposición al deslinde, la cual fue contestada en tiempo.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

**PROCESO: VERBAL OPOSICIÓN
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACIÓN No. 2018-00212-00
Auto de Interlocutorio No. 784**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
41 del 11/07/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), Seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaría, una vez revisado el expediente digital, se tiene que, dentro del presente proceso de deslinde y amojonamiento, se presentó demanda de oposición en debida forma, a la cual se le corrió traslado mediante auto por el término de 10 días, conforme a los parámetros establecidos por el artículo 404 del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda fue contestada en tiempo y la Dra. LUZ STELLA BELTRAN HURTADO, apoderada del señor MELLEMBERG CARDONA RODRIGUEZ, presentó excepciones de mérito, a las mismas se les correrá traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda de oposición al deslinde, por parte de la Dra. LUZ STELLA BELTRAN HURTADO, apoderada judicial del señor MELLEMBERG CARDONA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la Dra. LUZ STELLA BELTRAN HURTADO, por el término de cinco (05) días, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

[005 CONSTESTACIÓN DEMANDA OPOSICIÓN.PDF](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5d4a4ff0484c4bf18009e0f9f69f6e2f080bbd43834d31dbfc6febaf72bc04**

Documento generado en 06/07/2023 12:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde el apoderado de la parte demandante ha propuesto recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N° 655 del 08 de junio de 2023.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GABRIEL ANGEL RODRIGUEZ
RADICACION N° 2018-00328-00
Auto Interlocutorio N° 794

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

41 del 11/07/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), seis (06) de julio de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el recurso propuesto contra auto interlocutorio N° 655 del 08 de junio de 2023 fue presentado en tiempo, y que se ha surtido su traslado, procede el despacho a resolverlo confirmando la providencia recurrida. Lo anterior, por lo siguiente:

El fundamento del recurso en contra de la providencia que fijó las agencias en derecho dentro del trámite es que, como quiera que existe una impugnación pendiente en sede de tutela en contra de la sentencia que resolvió el litigio, la decisión de fijar agencias en derecho debe suspenderse mientras se surte ese recurso de alzada.

Frente a este argumento, es necesario recordar que, en primera instancia, en sede de tutela el Juzgado 12 Civil del Circuito decidió negar las pretensiones propuestas en contra de la sentencia que resolvió el proceso. Inconforme con esa decisión, el demandante impugnó la misma. Recurso que se encuentra pendiente de resolución en segunda instancia.

Así, se tiene que la sentencia que resolvió el pleito no ha sido modificada o revocada por decisión judicial alguna. Y, debido a que las impugnaciones contra las sentencias de tutela se conceden en el efecto devolutivo (artículo 31 del decreto 2591 de 1991), no existe entonces razón alguna para revocar la providencia recurrida si la sentencia de la que se deriva goza actualmente de plena ejecutoria.

Por otro lado, se negará por improcedente el recurso de apelación propuesto en subsidio. Lo anterior, por cuanto el proceso en donde se profirió la providencia recurrida es de única instancia.

Por lo expuesto. el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto interlocutorio N° 655 del 08 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación propuesto en subsidio por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72872ed051b51c95c28f9b8a77447fbe609acef129ffac7cdf66029d871e245**

Documento generado en 07/07/2023 11:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informándole que las presentes diligencias han permanecido inactivas en la secretaría del despacho sin impulso alguno de la parte interesada durante más de un (01) año.

- Sírvase Proveer.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 2020-00023-00
Auto Interlocutorio N° 779

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, cinco (05) de julio del año (2023)



Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a examinar el presente proceso con el fin de verificar que la apoderada de la parte actora haya cumplido con la carga procesal pendiente de adelantar en este asunto, a fin de continuar con el trámite normal del mismo; de no ser así, se dará aplicabilidad al art. 317 numeral 2º del Código General del proceso el cual se encuentra vigente y dice lo siguiente:

“Art. 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1....

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) ...

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”*

Revisada la actuación en este proceso se observa que mediante auto interlocutorio No. 828 notificado por estados el día 19 de noviembre de 2021, fue requerida la apoderada judicial para que aportará la citación o el cotejo para notificación de que trata el artículo 291 C.G.P. Sin que obrará respuesta por parte de la abogada, el tiempo transcurrido es de más de un (01) año; por tanto, es procedente aplicar la norma arriba transcrita y razón suficiente para que de oficio se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora bien, una vez revisada la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A, no se hallan títulos pendientes por pago para este proceso, y tampoco la parte actora ha allegado alguna solicitud que amerite trámite alguno. Así las cosas, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: En firme este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403bfb3c13489db0552b670dec233dde83322e3b65c34dbedaae1c2a8823a68b**

Documento generado en 05/07/2023 01:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de pertenencia pendiente para nombrar curador ad-litem, por cuanto ya se cumplió el término establecido en el artículo 108 y 375 del Código General del Proceso.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2021-00021-00
Auto Interlocutorio N° 781

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Cinco (05) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
41 del 11/07/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que la publicación realizada en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea – registro nacional de personas emplazadas cumple con los requisitos establecidos en el artículo 108 y 375 del Código General del Proceso y como quiera que venció el término que contemplan los precitados artículos, se procederá a designar curador ad-litem para RODRIGO CÁRDENAS ROLDAN, LA SOCIEDAD HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRÍA y LA SOCIEDAD TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA hoy TEXTILERA DEL VALLE y para las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curadora ad-litem para RODRIGO CÁRDENAS ROLDAN, LA SOCIEDAD HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRÍA, LA SOCIEDAD TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA hoy TEXTILERA DEL VALLE y para las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en el presente proceso de pertenencia a la Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, quien se puede ubicar en la dirección Carrera 49b # 52 95 B/ Ciudad Córdoba de Cali - Valle, número 3226706122 o correo electrónico lizjuridica@gmail.com.

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1a0b12e873886ee16dddab11c23856f45e3a4c6b737a2b3ed0b1428d4280cc**

Documento generado en 05/07/2023 01:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso Reivindicatorio de Dominio, el cual esta pendiente para fijar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACIÓN No. 2021-00063-00
Auto de Interlocutorio No. 786

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), Seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
41 del 11/07/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto el informe de secretaría, una vez revisado el expediente digital, se tiene que el trámite de notificación en el presente proceso se encuentra debidamente surtido.

Ahora bien, por parte del despacho se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía, es decir que, se llevarán a cabo las actividades tales como, conciliación, interrogatorio a las partes, control de legalidad, decreto de pruebas y fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo anterior, es necesario que concurren las partes, pues como lo señala la precitada norma en su numeral 1° inciso 2°, en cuanto a la oportunidad "...*El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia...*".

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día **02 de noviembre del 2023 a partir de las 9:00 a.m.**

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes su obligación de comparecer por cuanto en esta audiencia se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará el control de legalidad, practicarán las pruebas, se llevarán a cabo los alegatos de conclusión y, si es del caso, se dictará sentencia.

El link para la audiencia será remitido al correo de las partes en su debido momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032844c4f99f66ada1fe2555f47329d39508113079f6e7779d40fe701228872d**

Documento generado en 06/07/2023 12:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, pendiente para continuar con el trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00251-00
Auto Interlocutorio N° 783

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 41 del 11/07/2023</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO</p>

El despacho mediante Auto Interlocutorio No. 550 notificado por estados el día 25 de mayo de 2023 convocó para audiencia pública para el día 03 del mes de agosto del año 2023, a las 9:30 AM para agotar las actividades previstas en el artículo 392 del Código General del Proceso, tratándose de un proceso de mínima cuantía, donde se aplicarán las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

Ahora bien, por tratarse este juzgado de uno promiscuo con funciones y diligencias de carácter penal. En las que se revisan situaciones jurídicas atinentes a la libertad de las personas y funcionar en extensas jornadas horarias; el juez del despacho tendrá un día compensatorio para la fecha señalada anteriormente, por lo cual se reprogramará la diligencia para el día primero **01 de agosto de 2023, a las 9:30 AM.**

Por todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRÁMESE la audiencia de que trata el artículo Art. 392 del C.G.P., donde se llevarán a cabo las actividades previstas en el artículo 372 y 373 ibídem para la **el DÍA 01 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2023, a las 9:30AM,** dentro de la cual se practicarán todas las pruebas decretadas, se oirán alegatos de las partes y, de ser posible se proferirá sentencia conforme a lo señalado en Auto Interlocutorio 550 notificado por estados el día 25 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Indicar a las partes que preferiblemente la audiencia se realizará de manera virtual, sin embargo, si no disponen de los medios tecnológicos necesarios, podrán acercarse al Despacho a realizar la misma de manera presencial.

TERCERO: Se deja a disposición el EXPEDIENTE DIGITAL [762334089001-2021-00251-00](#) para las partes.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9698c4535e568beacb95a8defb76dceb940e7f57f130915b84f7a9c0d7e6193b**

Documento generado en 06/07/2023 12:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de pertenencia pendiente para nombrar curador ad-litem, por cuanto ya se cumplió el término establecido en el artículo 108 y 375 numeral 7° del Código General del Proceso.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2021-00294-00
Auto Interlocutorio N° 780

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Cinco (05) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
41 del 11/07/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que la publicación realizada en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea – registro nacional de personas emplazadas cumple con los requisitos establecidos en el artículo 108 y 375 del Código General del Proceso y como quiera que venció el término que contemplan los precitados artículos, se procederá a designar curador ad-litem para ROBERTO ROMERO MATIZ y NEFTALI ESGUERRA VILLAMIL y para las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de ROBERTO ROMERO MATIZ y NEFTALI ESGUERRA VILLAMIL y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en el presente proceso de pertenencia al Dr. HAROLD KAFURY PAIPA, quien se puede ubicar al número 3137596252 o correo electrónico haroldk28@hotmail.com.

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb382d6d160d98fd73903c34a397568a29cbca3ec0ca3e007be200a15f045a7**

Documento generado en 05/07/2023 01:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso Verbal Especial con Ley 1561 del año 2012 para el Saneamiento de la Falsa Tradición, propuesto por LUIS MARIO JIMENEZ LIBREROS mediante apoderada judicial, en la cual se allega memorial desistiendo a un recurso de apelación, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

**VERBAL ESPECIAL – SANEAMIENTO DE LA
FALSA TRADICIÓN**

RADICACIÓN: 2022-00096-00

Auto Interlocutorio No. 787

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

41 del 11/07/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 727 de fecha 21 de julio del 2022, por medio del cual se rechazó la presente demanda con indebida subsanación.

Posteriormente, la profesional en derecho mediante correo electrónico informó que desistía del recurso de apelación interpuesto.

Así las cosas, en atención al artículo 316 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente indica:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario...”

Se aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado contra el auto que rechazó la demanda por indebida subsanación.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, formulado contra el auto interlocutorio No. 727 de fecha 21 de julio del 2022, por medio del cual se rechazó la presente demanda con indebida subsanación.

SEGUNDO: SIN condena en costas por no haberse generado.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0e7fb1ab4576c05989c038ef2b203629807697df7dcd8282248f15197f112**

Documento generado en 06/07/2023 12:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de pertenencia con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2022-00193-00
Auto Interlocutorio N° 788

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

41 del 11/07/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial con la fotografía de la valla, por lo que se incluirá el contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad a lo establecido en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

En cuanto a la petición del apoderado de la parte actora, tendiente a que se practique inspección judicial, se le informa que no es el momento procesal oportuno para la citada diligencia.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la publicación del contenido de la fotografía de la valla aportada por la parte demandante en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal como lo ordena el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

SEGUNDO: Una vez haya transcurrido el término del emplazamiento, se procederá a nombrar curador ad-litem para las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9985f32a372ea3092dfdc6fdbfb51659c89ef6ff4d8982104a1901d28d4e6d**

Documento generado en 07/07/2023 11:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez la presente demanda para la Imposición de una Servidumbre de Energía Eléctrica en donde el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali a resuelto el recurso de queja propuesto en contra del auto admisorio de la demanda, confirmando la decisión de esta célula judicial.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE: CELSIA S.A. ESP
RADICACION N° 2022-00250-00
Auto Interlocutorio N° 802

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

41 del 11/07/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, diez (10) de julio de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda actualmente goza de plena ejecutoria, se continuará con el trámite del proceso. Lo anterior, habida cuenta de que todos los recursos e incidentes propuestos por el demandado han sido debidamente resueltos.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que aporte la constancia de inscripción de la demanda en el certificado de tradición del predio sirviente. De igual manera, se solicitará que allegue el resultado de los trabajos autorizados por este despacho por medio del auto admisorio dictado en este proceso.

Por otro lado, dentro de los varios memoriales remitidos por la parte demandada, queda pendiente de resolver el radicado de fecha 13 de octubre de 2022: es decir, está pendiente tramitar la solicitud de revisión de la indemnización propuesta por la parte demandante en su demanda.

Al respecto, el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

(...)

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista

DASG

suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

Ya que la parte demandada solicitó en tiempo la revisión del estimativo de los perjuicios propuesto por la parte demandante, se nombrará un perito de la lista remitida por el IGAC a este despacho el pasado 1° de junio de 2023 para otro proceso de servidumbre de la misma índole. De igual manera, designará como perito de su lista de auxiliares de la justicia de este despacho a DIEGO FERNANDO JIMENEZ; toda vez que tal como lo exige la norma precitada, el avalúo debe ser practicado por 02 peritos.

Una vez se haya aportado el certificado de tradición con la constancia de inscripción de esta demanda, se allegue el resultado de los trabajos efectuados sobre el predio sirviente y los peritos hayan aceptado el encargo y hayan aportado la correspondiente experticia; por parte del despacho se fijará diligencia de inspección judicial para así dar continuidad al trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el resultado de los trabajos autorizados por medio del numeral 6° del auto interlocutorio N° 1084 del 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte la constancia de inscripción de la demanda ordenada en el numeral 7° del auto interlocutorio N° 1084 del 30 de septiembre de 2022.

TERCERO: GLOSAR para que conste dentro del proceso, el memorial de fecha 1° de junio de 2023 remitido por el IGAC con la lista de auxiliares de la justicia de esa entidad (archivo 29 del expediente digital).

CUARTO: DESIGNAR como perito evaluador de la lista de auxiliares del IGAC a IVAN DE JESUS TEJADA CABRERA, quien puede ser ubicado en el correo electrónico itejadaca@gmail.com y/o en el celular (315) 766 27 24. **INFÓRMESE** de su designación a través del correo electrónico antes mencionado.

QUINTO: DESIGNAR como perito evaluador de la lista de auxiliares de este despacho a DIEGO FERNANDO JIMENEZ, quien podrá ser ubicado en la CARRERA 17A # 27 – 33 de Palmira, en el celular: (310) 838 79 59 y/o en el correo electrónico: diferjy_07@hotmail.com. **INFÓRMESE** de su designación a través del correo electrónico antes mencionado.

SEXTO: Una vez se hayan posesionado los dos peritos designados, se les otorgará un término de 01 mes para que rindan la experticia de manera conjunta, avalúen los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición

de la servidumbre de energía eléctrica sobre el predio sirviente, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 370-872317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Lo anterior, teniendo en cuenta el objeto del gravamen, así como las afectaciones que sufrirá el predio con ocasión de la servidumbre. Para dicho efecto deberán realizar la visita correspondiente al predio de acuerdo a las normas técnicas y apoyarse en el material probatorio obrante en el expediente.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a los peritos que con el mencionado dictamen deberán ser claros, precisos, exhaustivos y detallados. Así mismo, junto a la experticia deberán acompañarse los documentos que le sirven de fundamento y aquellos que acrediten su idoneidad y experiencia, debiendo contener como mínimo las informaciones dispuestas en el artículo 226 del C.G.P.

OCTAVO: Los gastos del peritaje estarán a cargo de la parte demandada, y serán tasados por los profesionales de manera razonable, quienes informará el monto tanto a la parte demandada al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d78158842ebce86492dcf6ee36dd1f1d8f4bacb3a2067b3179d8e403063b1b**

Documento generado en 08/07/2023 09:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso DECLARATIVO DE MANDATO OCULTO O SIN REPRESENTACIÓN, que propone ROGELIO AGUADO CASTILLO, a través de apoderado judicial, contra YAMILETH VALENCIA VELASQUEZ, en el cual se propuso conflicto de competencia y fue devuelto por parte del superior jerárquico.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

**PROCESO DECLARATIVO DE MANDATO
OCULTO O SIN REPRESENTACIÓN
RADICACION No. 2022-00334-00
Auto Interlocutorio Civil No. 796**

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p style="text-align: center;">LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 41 del 11/07/2023 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;">DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, Siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90 y 368 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá a su admisión.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, desde ya se le indica al apoderado que será negada, no sin antes indicar las razones.

El profesional en derecho pide como medida cautelar el decreto del embargo de la posesión que está ejerciendo la señora YAMILETH VALENCIA VELASQUEZ, sobre el lote de terreno de 3.000 metros cuadrados, identificado en el escrito de la medida cautelar. Medida que solicita conforme a los parámetros del artículo 590 literal C del Código General del Proceso.

El artículo citado en sus partes pertinentes expresa:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...)

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la

solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada...”.

Ahora bien, este Despacho hasta el momento y con los documentos aportados, no encuentra que sea necesaria ni proporcional la medida, en tanto que la señora YAMILETH VALENCIA VELASQUEZ, firmó fue una *promesa* de compraventa con el señor LEONARDO PERDOMO SALAS, quien actualmente figura como propietario del predio, y es quien principalmente se vería afectado con la presente medida.

En cuanto a la apariencia de buen derecho, el apoderado refiere: *“Frente a la norma citada el despacho debe tener en cuenta que con la demanda se han allegado pruebas documentales de transferencias y pagos realizados por el accionante que le permiten establecer al señor o señora juez, sin hacer un prejuizgamiento, determinar la apariencia de buen derecho de las pretensiones de la demanda.”*

Pues esta célula judicial le indica al apoderado, que tales documentos no permiten determinar la apariencia de buen derecho, tal como lo quiere hacer ver, pues son apenas unas transferencias y unos pagos realizados.

Respecto a la efectividad y proporcionalidad de la medida, expresa el apoderado: *“debemos decir que esta parte accionada no encuentra otra que sea más efectiva para proteger el derecho objeto del litigio y prevenir daños; por otra parte, teniendo en cuenta la suma invertida por el accionante en la compra del predio y construcción de la edificación que en él se realizó, tampoco resulta desproporcionada.”*

Del párrafo en cita, se le aclara al apoderado, que, según los hechos y documentos aportados, lo que se firmó fue una promesa de compraventa, es decir, un contrato preparatorio por medio del cual se pretende suscribir un contrato de venta.

Es decir, el documento suscrito simplemente es una convención generadora de obligaciones entre el promitente vendedor y la promitente compradora. No es un título justo para acceder al predio de manera instantánea. Por ello, en este estadio no vislumbra el despacho evidencias que certifiquen que la demandada se encuentre en posesión del predio sólo por el hecho de haber suscrito un contrato de promesa. Por lo tanto, no atisba proporcional afectar un inmueble cuyo dominio está en cabeza de un tercero ajeno al litigio y tampoco razonable, ya que la firma de un contrato de promesa no genera, per se, un justo título de adquisición de posesión de un bien inmueble.

Por lo anterior, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de mandato oculto o sin representación, propuesta por ROGELIO AGUADO CASTILLO, a través de apoderado judicial, contra YAMILETH VALENCIA VELASQUEZ.

SEGUNDO: Por tratarse de un proceso de menor cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos, por un término de veinte (20) días, conforme al artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 368 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48256aab16eaff59f15dd473af9c93ad84058f1bdaa736200b0db06d5fc89d9e**

Documento generado en 07/07/2023 11:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA*ESTADO 41 del 11/07/2023*

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Carrera 9 No. 9-26 Telefax No. 2450752
i01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co
DAGUA – VALLE

Sentencia N° 075
Radicación N° 2023-00140-00
Divorcio por mutuo acuerdo

Dagua, Valle, diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2.023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se DISPONE el despacho en esta oportunidad a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Divorcio por mutuo acuerdo propuesto por RAFAEL SEBERIANO RAMOS ORDOÑEZ y BLANCA ISABEL DAVILA NARVAEZ, a través de apoderada judicial.

ANTECEDENTES

RAFAEL SEBERIANO RAMOS ORDOÑEZ y BLANCA ISABEL DAVILA NARVAEZ, actuando a través de apoderada judicial, solicitaron el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida por el Auto Interlocutorio N° 624 del 02 de junio de 2023. En dicho proveído se ordenó oficiar a la COMISARIA DE FAMILIA DE DAGUA y a la PERSONERIA MUNICIPAL DE DAGUA a efectos de que aportaran al expediente su concepto respecto al acuerdo presentado por los demandantes sobre su menor hija ISABEL SOFIA RAMOS DAVILA Y JHOAN STIVEN RAMOS DAVILA.

El día 13 de junio de 2023 la COMISARIA DE FAMILIA DE DAGUA presentó concepto favorable frente al acuerdo propuesto por los demandantes sobre sus menores hijos. Sin embargo, pese a haber sido oficiada, la PERSONERIA MUNICIPAL DE DAGUA no aportó respuesta.

No obstante, considera el despacho que la respuesta dada por la COMISARIA DE FAMILIA DE DAGUA se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 388 del C.G.P., sin que sea necesaria la respuesta del ministerio público. Lo anterior, por las facultades dadas a la COMISARIA DE FAMILIA DE DAGUA, según se desprende del numeral 9° del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y del artículo 85 de dicho estatuto legal.

Así las cosas, advierte el despacho que, si bien el presente asunto pertenece a la jurisdicción voluntaria y se encuentra sometido al trámite establecido en el artículo 577

del C.G.P., en atención al concepto favorable rendido por la COMISARIA DE FAMILIA DE DAGUA y a las pruebas documentales aportadas junto con la demanda, puede dictarse sentencia de plano por así autorizarlo el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales:

En el trámite no se advierten vicios que pudieren originar nulidad sobre lo actuado. Se considera que fueron garantizados los principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso, sin que haya concurrido en la actuación causal alguna de impedimento para fallar de fondo.

Tampoco existen incidentes o cuestiones accesorias pendientes por resolver, encontrándose satisfechos los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de mérito.

Los solicitantes son personas capaces y se encuentran legitimados en la causa desde el punto de vista jurídico, ya que acreditaron la calidad y condición en la que actúan. Ello se desprende de la copia del folio del registro civil de matrimonio aportado como anexo de la demanda. De igual manera, se observa que comparecieron al proceso representados por una profesional del derecho en ejercicio del ius postulandi, facultado para litigar en causa ajena.

2. Objeto del proceso y caso concreto:

Dentro del trámite, los interesados solicitan de mutuo acuerdo se declare su divorcio del matrimonio civil contraído por ellos. Como fundamento de sus pedimentos invocan como causal de divorcio el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, norma que a su tenor indica lo siguiente:

ARTICULO 154. <CAUSALES DE DIVORCIO>. *<Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de divorcio:*

(...)

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

Fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que en un momento determinado de su vida conyugal separarse sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna reprochable a uno u otro cónyuge.

Según lo señala el artículo 389 del C.G.P., en procesos como el presente corresponde resolver acerca de la custodia y los alimentos en relación con los hijos menores. Para el efecto, los demandantes presentaron un convenio sobre la custodia y cuidado personal de sus menores hijos, así como el monto de la respectiva cuota alimentaria y el régimen de visitas de cada uno. Dicho Convenio tiene un concepto favorable por parte de la COMISARIA DE FAMILIA DE DAGUA según se desprende del oficio que reposa en el archivo 07 del expediente digital. Por ello, el mismo será admitido por el despacho por garantizar los derechos fundamentales de la menor hija de los demandantes.

En el caso que nos ocupa, y como quiera que la causal invocada tiene una aplicación objetiva, no es procedente el pronunciamiento sobre obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la forma cómo (luego del divorcio), fijarán su residencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez disuelto el vínculo matrimonial cesan los deberes y obligaciones entre los cónyuges tales como la ayuda, el socorro mutuo y el vivir juntos.

Así las cosas, no resulta necesario aportar más argumentos respecto al presente caso para indicar que los pedimentos de los demandantes se ajustan a la ley. Por ende, serán aprobadas en sede judicial las pretensiones incoadas en la demanda, lo cual se verá reflejado en la en parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA, VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR por mutuo acuerdo, el divorcio del matrimonio civil celebrado entre el señor RAFAEL SEBERIANO RAMOS ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.419.355, y la señora BLANCA ISABEL DAVILA NARVAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.913.417. Matrimonio celebrado el día 08 de mayo de 2004 en la Notaría Única del Círculo Notarial de Dagua; inscrito en dicho despacho notarial bajo el Registro Civil de Matrimonio de Indicativo Serial N° 4210570.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida por la pareja formada por RAFAEL SEBERIANO RAMOS ORDOÑEZ y BLANCA ISABEL DAVILA NARVAEZ.

TERCERO: APROBAR el convenio alcanzado entre RAFAEL SEBERIANO RAMOS ORDOÑEZ y BLANCA ISABEL DAVILA NARVAEZ respecto de sus menores hijos ISABEL SOFIA RAMOS DAVILA y JHOAN STIVEN RAMOS DAVILA. En consecuencia:

- La patria potestad será compartida por ambos padres.
- La custodia y cuidado personal de ISABEL SOFIA RAMOS DAVILA y JHOAN STIVEN RAMOS DAVILA será ejercida por su progenitora, la señora BLANCA ISABEL DAVILA NARVAEZ.
- El señor RAFAEL SEBERIANO RAMOS ORDOÑEZ aportará mensualmente en favor de ISABEL SOFIA RAMOS DAVILA y JHOAN STIVEN RAMOS DAVILA la suma de \$400.000 M/CTE como cuota alimentaria. Adicional a la suma antes descrita, el señor RAMOS ORDOÑEZ aportará, en los meses de junio y diciembre de cada año, una cuota alimentaria extraordinaria por un valor de \$400.000 M/CTE. Las cuotas deberán ser pagadas a la madre de la menor dentro de los 05 primeros días de cada mes, ya sea personalmente o en una cuenta bancaria para tal efecto, previa la firma del correspondiente recibo de pago. El valor de la cuota alimentaria deberá ser incrementado en el mes de enero de cada año conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior.

- Los señores RAFAEL SEBERIANO RAMOS ORDOÑEZ y BLANCA ISABEL DAVILA NARVAEZ se comprometen en proporciones iguales con los gastos estudiantiles y todo lo competente a la educación de ISABEL SOFIA RAMOS DAVILA y JHOAN STIVEN RAMOS DAVILA.
- El señor RAFAEL SEBERIANO RAMOS ORDOÑEZ no tendrá restricción alguna para compartir con ISABEL SOFIA RAMOS DAVILA y JHOAN STIVEN RAMOS DAVILA. Igualmente, los menores compartirán en temporada normal cada 15 días con su padre, quien deberá recogerlos en su residencia los días sábado y entregarlos a su madre los días domingo en horas de la noche. Es decir, los padres de la menor compartirán con ella 02 fines de semana cada mes.
- Respecto a las fechas especiales, ISABEL SOFIA RAMOS DAVILA y JHOAN STIVEN RAMOS DAVILA compartirán con su padre la fecha de navidad, mientras que la fecha de fin de año la compartirá con su madre. El cumpleaños de los menores será compartido por ambos padres y sus vacaciones escolares serán compartidas, 15 días con su padre y 15 días con su madre. Si llegare a surgir algún inconveniente o cambio por motivos del trabajo del padre, ello se conciliará y tramitará en proceso separado.
- Respecto al servicio de salud de ISABEL SOFIA RAMOS DAVILA y JHOAN STIVEN RAMOS DAVILA, los padres dejan constancia que los menores cuentan con dicho servicio por parte de COOSALUD S.A. EPS bajo el régimen subsidiado. Sin embargo, los padres se comprometen a pagar en iguales proporciones los copagos, medicamentos y citas con especialistas que requiera la menor.

CUARTO: INSCRIBIR la presente providencia en el Registro Civil de Matrimonio identificado con el Indicativo Serial N° 4210570 de la Notaría Única del Círculo Notarial de Dagua, así como en el Registro Civil de Nacimiento de RAFAEL SEBERIANO RAMOS ORDOÑEZ y BLANCA ISABEL DAVILA NARVAEZ, así como en el libro de registro de varios.

QUINTO: EXPEDIR a la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

SEXTO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3f5df250d343dc89f5dcafd1e9d0b186de991a6585a8e20e4e97ae6f76ebe9**

Documento generado en 10/07/2023 05:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Carrera 9 No. 9-26 Telefax No. 2450752
i01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co
DAGUA – VALLE

Sentencia N° 074
Radicación N° 2023-00150-00
Inventario Solemne de Bienes

Dagua, Valle, siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2.023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir sentencia que resuelva la solicitud de nombramiento de Curador Especial para presentar inventario solemne de bienes en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

MAYRA ISAMAR MONTAÑO PANAMEÑO, en representación de su hija NATHALIA MONTAÑO PANAMEÑO, presentó demanda a fin de obtener la designación de un Curador Especial a su hija menor de edad. Lo anterior, para realizar el inventario que se requiere para contraer matrimonio de conformidad con lo previsto en los artículos 169 y ss., del Código Civil.

Indica en los hechos que la solicitante contraerá nupcias y, aunque no existen bienes o activos de ninguna clase en cabeza de la niña, se hace necesaria la confección del inventario.

Presentada la demanda de la referencia, el despacho en auto interlocutorio N° 730 del 26 de junio de 2023 admitió la demanda, ordenando darle trámite de jurisdicción voluntaria y designando como curador de la menor al doctor HAROLD KAFURI PAIPA.

A través de memorial de fecha 06 de julio de 2023, el curador presentó memorial indicando que la menor no posee ni pasivos ni activos que inventariar.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 169 del C.C. (modificado por el artículo 5° del decreto 2870 de 1974) que *“La persona que, teniendo hijos bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.”*

A su turno, el artículo 170 del C.C. señala: “*Habr  lugar al nombramiento de curador, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando as  fuere, deber  el curador testificarlo*”.

En nuestro asunto la solicitante acredit  ser la madre de la ni a NATHALIA MONTA O PANAME O, nacida el 8 de septiembre de 2007. Lo anterior se establece conforme al registro civil de nacimiento anexo a la demanda.

Teniendo en cuenta que se acredit  el parentesco y la minor a de edad de NATHALIA MONTA O PANAME O, lo mismo que asumi ndose de buena fe el anuncio de matrimonio de MAYRA ISAMAR MONTA O PANAME O el Juzgado consider  procedente designarle un Curador Especial a la ni a, para que en su nombre realizara el inventario solemne a que se contrae la norma aludida.

Dicho profesional dio cumplimiento a lo pedido, presentando el respectivo inventario de bienes de la menor, se alando que la menor no posee bienes dentro de su patrimonio, por lo que el total de bienes de la ni a asciende a la suma de cero (0).

As , cumpli ndose en las normas sustantivas y procesales que regulan la materia que hoy nos ocupa, con fundamento en lo preceptuado en el art culo 577 del C.G.P. el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, Valle, administrando justicia en nombre de la Rep blica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** el inventario solemne de bienes de la menor NATHALIA MONTA O PANAME O, propuesto por el doctor HAROLD KAFURI PAIPA en calidad de curador ad litem. Documento visible en el archivo 06 del expediente digital y que puede ser consultado en el siguiente enlace:

[06. INVENTARIO APORTADO POR CURADOR.pdf](#)

SEGUNDO: En lo que fuera pertinente **PROC DASE** ante notario, de conformidad con lo dispuesto en la subsecci n 03 del decreto 1664 de 2015, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

TERCERO: **EXPEDIR** copia aut ntica de estas diligencias a costa de la parte interesada.

CUARTO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se present  de forma digital. **REAL CENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIF QUESE Y C MPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTR�NICO N� 41 del 11/07/2023 DE CONFORMIDAD CON EL ART�CULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SU�REZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ec62a0dbb7b4a09c2a0a55e9fe975bdec405634cba922cd756346738f388e5**

Documento generado en 10/07/2023 12:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Divorcio propuesta por el señor WILLIAM JAVIER LIBREROS QUINTERO en contra de la señora ROSALIA VALENCIA SAAVEDRA.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: WILLIAM JAVIER LIBREROS
RADICACION N° 2023-00170-00
Auto Interlocutorio N° 792

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
41 del 11/07/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), seis (06) de julio de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Divorcio propuesta por el señor WILLIAM JAVIER LIBREROS QUINTERO en contra de la señora ROSALIA VALENCIA SAAVEDRA.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos este juzgado rechazará de plano la misma pues carece de competencia funcional para conocer sobre el litigio propuesto por la parte demandante.

El artículo 22 numeral 1° del C.G.P. establece que los Jueces de Familia conocerán en primera instancia de los procesos de *“nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes”*.

A su vez, el artículo 17 numeral 6° del C.G.P. indica que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los asuntos *“atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”*.

En razón a lo anterior, este juzgado no es competente para dar trámite a la presente demanda ya que la misma es un asunto de primera instancia; y la competencia de este despacho para trámites de familia se circunscribe a los asuntos de esa especialidad en única instancia.

Así las cosas, evidenciándose que en el circuito existen jueces de familia competentes para tramitar demandas como la presente, en atención a lo estipulado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. y de conformidad con el artículo 22 numeral 1° del mismo estatuto procesal civil, se remitirá el expediente a los jueces de familia del circuito de Cali, a fin de que se surta el trámite que corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Divorcio propuesta por el señor WILLIAM JAVIER LIBREROS QUINTERO en contra de la señora ROSALIA VALENCIA SAAVEDRA.

SEGUNDO: De conformidad al inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., **REMITIR** la demanda y sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial Cali a fin de que sea repartida a los Juzgados de Familia del Circuito de esa ciudad.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a673d5c5d6bc0ab71ed136023004d1782437d39d03f3a6378daa9d774daaae19**

Documento generado en 07/07/2023 11:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>